JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013335027 **2019 00117** 00

Demandante: **JUAN CARLOS GOMEZ AMAYA**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial:***
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> ***3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código".*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)*

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el

cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por la parte demandada y los Litis consortes necesarios, haciendo especial énfasis que en el presente proceso la excepción de *"prescripción"* se encuentra íntimamente ligada con el derecho pretendido por lo que se decidirá al desatar los extremos de la litis.

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte, donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron todas las excepciones de las partes accionadas esbozadas en sus escritos de contestación de demanda.

1. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

-. Reclamación administrativa radicada el día 30 de septiembre de 2016 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a través de la cual el demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.

-. Copia de la Resolución No. 7082 del 24 de octubre de 2016, notificada el 16 de diciembre de 2015, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el cual indicó que solo procedía el recurso de reposición.

-. Documentos que acreditan el cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación.

Pruebas documentales que obran a folios 2 al 16 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Solicitó tener como prueba el expediente administrativo del demandante y aporto:

-. Copia de la constancia laboral expedida por el Director Administrativo División de Asuntos Laborales del 03/12/2019, obrante a folio 94 del expediente.

Litisconsorte necesario - La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Documentales.

25 actas de negociación del acuerdo colectivo.

Copia de la función de advertencia remitida por la Contraloría General de la República Oficio 1-2013-015208 de 07 de marzo de 2013.

Copia en cuatro (4) folios la respuesta suministrada por el Ministro de Hacienda con radicado 2-2013-011075, a la Contraloría General de la Nación con ocasión de la función de advertencia 2013EE0016168 del 8 de abril de 2013.

Litisconsorte necesario - **La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.**

-. Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

-. Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

-. Resolución 00741de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL https://drive.google.com/drive/folders/1L0U4sFlmcpRAFjdcxfv3QFLdutyKv_Hq

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante señor JUAN CARLOS GOMEZ AMAYA, en su condición de servidor de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley

2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. Traslado para alegar de conclusión. **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. Reconocer personería al (a) doctor(a) ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL identificada con la C.C. No. 1.018.406.144 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 192.088 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 70 a 72 del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Séptimo. Reconocer personería al (a) doctor(a) JHON F. CORTES SALAZAR identificado con la C.C. No. 80.013.362 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 305.261 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 69 del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Octavo. Reconocer personería al (a) doctor(a) FREDDY LEONARDO GONZALEZ identificado con la C.C. No. 1.031.150.962 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 287.282 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 91-92 del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Noveno. Reconocer personería al (a) doctor(a) PAOLA MARCELA DIAZ TRIANA identificada con la C.C. No. 53.053.902 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 198.938 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 114-116 del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Decimo. Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Daniel Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Jhon F. Cortes	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, jcotess@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsortes: Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Justicia y del Derecho	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Ministerio Público: Procurador 195 Judicial l para Asuntos Administrativos Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05711170bdecb156e2f875788ce2eecef5c6aab987b691da85b1134826d6fd95

Documento generado en 27/05/2021 06:31:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica